



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN Nº 246-2006- LIMA

Lima, once de julio de dos mil once.-

#### VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Manuel Roberto Paredes Dávila y Sergio Roberto Salas Villalobos contra la resolución número cuarenta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, de fojas trescientos sesenta y cuatro, que les impuso medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual y aperecibimiento, en sus actuaciones como Magistrado Integrante de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y Magistrado Integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; respectivamente.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el cargo que se imputa a los recurrentes es que a mérito de la resolución emitida con fecha quince de agosto de dos mil seis por la Unidad de Procesos Disciplinarios, en la Queja ODICMA número trescientos veintisiete guión dos mil cuatro guión Lima, por la cual se declaró prescrita la misma, la entonces Jefatura Suprema del Órgano de Control de la Magistratura por resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil seis abrió investigación en su contra porque habrían incurrido en retardo en la tramitación del referido procedimiento disciplinario generando su prescripción, a tenor de lo previsto en el artículo doscientos uno, numeral uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Segundo.** Que el doctor Salas Villalobos en su recurso de apelación de fojas trescientos sesenta y cuatro, reproducido a fojas trescientos ochenta, alega que la resolución impugnada incurre en error de hecho al no considerar los factores objetivos como son la excesiva carga de procedimientos disciplinarios, que la queja estuvo bajo su responsabilidad aproximadamente tres meses y algunos días, contando los días no laborables; también refiere que incurre en error de derecho al atribuirle responsabilidad compartida, vulnerando de este modo los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además, no hubo ninguna intensión en demorar la tramitación de la aludida queja.

**Tercero.** Que, por su parte, el doctor Paredes Dávila en su recurso de apelación de fojas trescientos ochenta y ocho, alega que no se ha considerado su informe de descargo; que los meses de setiembre a diciembre de dos mil tres estuvo de licencia por prescripción



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 246-2006- LIMA

medica; sin embargo, continuaron ingresando expedientes a su despacho, en el año dos mil cuatro se reincorporó a sus funciones y tuvo que resolver las causas en orden de ingreso. Asimismo, tenía que acudir diariamente a sesiones de terapia, situación que se prolongó por cuatro meses; la resolución recurrida erróneamente efectúa el cómputo del retardo desde la fecha de avocamiento y de la expedición de la resolución por la Unidad de Procesos Disciplinarios; no se ha considerado la sobre carga procesal; agrega que la queja no prescribió en la Unidad de Procesos Disciplinarios pues se devolvió cuando faltaba un año para que prescriba. Además, no se fundamenta la existencia de negligencia inexcusable a efectos de imponer sanción disciplinaria.

**Cuarto.** Que los cargos imputados al doctor Salas Villalobos están referidos al retardo en emitir informe final en la Queja número dos mil doscientos veintidós guión dos mil tres; sin embargo, se debe tener presente que si bien el informe fue emitido cuando el procedimiento se encontraba prescrito, no se observa del mismo {ver fojas doscientos veintisiete} irregularidades en su emisión; además en su descargo de fojas trescientos veintiuno señala que asumió conocimiento de la queja el veintiuno de julio de dos mil cinco, y procedió con el informe final el ocho de noviembre del mismo año [tres meses aproximadamente]. Por tanto, no se puede, en aplicación del principio de razonabilidad imputar la demora en emitir el informe; tanto más si el referido procedimiento en un primer momento fue declarado improcedente {ver fojas cuarenta y cinco} y con posterioridad fue declarado nulo {ver fojas setenta y ocho}.

**Quinto.** Que respecto al doctor Paredes Dávila, se advierte que el procedimiento estuvo a su cargo entre el treinta de marzo de dos mil cuatro {ver fojas sesenta y cinco} y el veinte de diciembre del mismo año {ver fojas setenta y ocho}. Que, en efecto, el expediente se resolvió aproximadamente un año antes que prescribiera; Por otro lado, la demora en emitir pronunciamiento se debió a la excesiva carga procesal que tenía en ese tiempo; aunado a ello se tiene que el recurrente tuvo descanso médico {ver descargo fojas trescientos treinta y cuatro}. Por tal motivo, el retardo no se debe a causas imputables al nombrado juez.

**Sexto.** Que el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso doce, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que son deberes de los jueces evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; en tal sentido, de lo actuado no se advierte que los recurrentes no tuvieron la intención de dilatar el mencionado expediente administrativo, tanto más si se tiene en cuenta lo expuesto en los fundamentos cuarto y quinto de esta resolución. Por tanto, debe absolverseles del cargo que se les imputan.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 246-2006- LIMA

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto con el informe de fojas trescientos noventa y ocho, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de vacaciones. Por unanimidad.

## RESUELVE:

**Revocar** la resolución número cuarenta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, de fojas trescientos sesenta y cuatro, que impuso a los doctores Manuel Roberto Paredes Dávila y Sergio Roberto Salas Villalobos medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual y apercibimiento, en sus actuaciones como Magistrado Integrante de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y Magistrado Integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente. **Reformándola** los absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. Gonzales Campos*  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ast

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011

.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solla Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Luis Alberto Vázquez Silva*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*Darío Palacios Dextre*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC